

Producto	Pesetas por kilogramo
d) Mezcla de butano/propano suministrado a usuarios de instalaciones centralizadas, consumo medido por contador	13,00
3. Para el gas a granel destinado a las Empresas envasadoras de botellas populares	9,70
4. Mezcla butano/propano en botellas de 15 kilogramos con destino a auto-taxis	15,00

Cuarto.—Se autoriza el redondeo a unidades de peseta del importe de las cargas de gas en envases.

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

1738 ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se regulan los precios de las naftas.

Ilustrísimo señor:

Los recientes encarecimientos de los crudos de petróleo en origen, así como la conveniencia de definir y diferenciar las características técnicas de las naftas ligeras y pesadas, exigen modificar el sistema y los niveles de precios de estos productos petrolíferos, conservando, no obstante, y prácticamente, las subvenciones existentes para las fábricas de gas y aumentando correlativamente las correspondientes a la fabricación de fertilizantes.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de enero de 1975 regirán, para los suministros de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, los siguientes precios, sobre medios de transporte en refinería:

Productos	Pesetas por tonelada
Naftas ligeras	5.522
Naftas pesadas	5.722

Cuando el contenido de azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los citados precios sufrirán un recargo de 30 pesetas por tonelada y cuando dicho contenido de azufre sea inferior a 30 partes por millón sufrirán un recargo de 50 pesetas por tonelada.

Segundo.—Los productos citados en el número primero se definirán con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) *Naftas ligeras:*

Densidad: Igual o menor de 0,72 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 45° C.
 Recogido 90 por 100: Antes de 145° C.
 Punto final: 180° C.
 Plomo y arsénico: Sin contaminación de estos elementos.
 Color Saybolt: Mínimo + 27.

b) *Naftas pesadas:*

Densidad: Entre 0,72 y 0,75 kilogramos por litro a 15° C de temperatura y 760 milímetros de presión.

Destilación:

Punto inicial: 75° C.
 Recogido 10 por 100: Mínimo 85° C.
 Recogido 50 por 100: Entre 120 y 150° C.
 Recogido 95 por 100: Máximo 175° C.
 Punto final: 180° C.
 Composición en volumen:
 Olefinas: Máximo 0,3 por 100.
 Naftenos: Mínimo 20 por 100.
 Aromáticos: Mínimo 8 por 100.
 Contenido en azufre: Inferior a 500 partes por millón.
 Contenido en plomo: Inferior a 80 partes por mil millones.
 Color Saybolt: Mínimo + 26.

Tercero.—Las naftas ligeras que se utilicen como materia prima en la fabricación de gas ciudad gozarán de una bonificación de 2.280 pesetas por tonelada sobre los precios anteriores.

Cuarto.—Las naftas ligeras empleadas en la producción del amoniaco utilizado para la fabricación de fertilizantes, con destino al mercado nacional, gozarán de una bonificación de 3.272 pesetas por tonelada, sobre los precios establecidos en el número primero. En el caso de utilizarse para dicha fabricación naftas pesadas, la bonificación sería de 3.472 pesetas por tonelada. Estas bonificaciones se aplicarán exclusivamente a las cantidades de las citadas fracciones petrolíferas utilizadas en el correspondiente proceso de fabricación y su cuantía se determinará, en función de las cantidades de amoniaco producidas, aplicando un coeficiente global de equivalencia que fijará el Ministerio de Industria.

Quinto.—El suministro de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, a que se refiere esta Orden, seguirá asumido por el Monopolio de Petróleos, total o parcialmente, con arreglo a las normas que dicte la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

1739 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos aclaratoria de la de 2 de julio de 1974 sobre mejora de pensiones de Clases Pasivas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 19/1974, de 27 de junio, al establecer en su artículo primero, dos, el incremento de la pensión de viudedad por razón de los hijos, citaba expresamente a «cada hijo del causante legalmente a cargo de la viuda, soltero, menor de veintitrés años», precepto que necesariamente, al poder rebasar el hijo la mayoría de edad de los veintiún años para determinar el beneficio, implicaba la interpretación de la frase «a cargo de la viuda» en un sentido de dependencia exclusivamente económica.

La Orden ministerial de 1 de julio de 1974 repite la misma expresión de la Ley, mencionando en su artículo tercero, párrafo dos, a «los hijos del causante que se encuentren legalmente a su cargo» (de la viuda).

No obstante, en algunas Oficinas territoriales de Hacienda se han planteado dudas sobre el alcance real de dichos preceptos, por lo cual, esta Dirección General, en uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 8.º de la citada Orden ministerial de 1 de julio último, ha estimado procedente dictar la siguiente instrucción, aclaratoria de la número 7 de las contenidas en la Resolución de 2 de julio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Para la aplicación del beneficio de incremento de la pensión de viudedad previsto en el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y Orden ministerial para su cumplimiento, de 1 de julio siguiente, no podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, ni aquellos que, por tener medios propios de subsistencia, no dependan económicamente de la viuda.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. Madrid, 17 de enero de 1975.—El Director general, José Barea Tejero.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...